

nea de vapores que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo, Mazatlan y en el cabo de San Lucas.

En el art. 7º de este contrato, se estipula que los vapores de la compañía conducirán gratis las balijas de correspondencia de los puertos de Panamá y San Francisco á los puertos intermedios, y de estos entre sí y vice versa, fijándose las tarifas por el gobierno federal de México, que recibirá su importe como renta propia.

Doy á vd. conocimiento de ese contrato, con el fin de que por la secretaría de su cargo se sirva acordar las medidas necesarias para el establecimiento del servicio de correos por esa nueva línea, y para que dé conocimiento del decreto expresado á la administracion general de correos, á fin de que dicte las providencias convenientes para que se establezca el servicio postal entre los puertos donde debe tocar la línea.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.
—Romero.— Ciudadano secretario de gobernacion.—
Presente.

«Diario Oficial.»—Núm.—152 Mayo 31 de 1872.

NUMERO 57.

FERROCARRIL DE TOLUCA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se revalida la concesion que en 8 de Octubre de 1870 se otorgó al C. Mariano Riya Palacio, en representacion del Estado de México para la construccion y explotacion de un ferrocarril de México á Toluca con ramal para Cuatitlan; cuya concesion ha caducado con arreglo á la fraccion I de su art. 8º por no haber terminado la construccion de los primeros 10 kilómetros de vía dentro del plazo de diez y ocho meses que se fijó al efecto y espiró el 8 de Abril de 1872.

«Art. 2º El art. 8º de la ley citada se reforma en los términos siguientes:

«Esta concesion caduca:

«I. Por no tener construidos á lo ménos 10 kilómetros de ferrocarril el dia 30 de Setiembre del presente año.

«II. Por no construir á lo ménos 12 kilómetros en cada año contados desde 30 de Setiembre del presente año.

«III. Por no tener en explotacion toda la vía y su ramal, el 8 de Octubre de 1876.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 21 de 1872.—*José H. Nájera*, diputado presidente.—*Gumesindo Enriquez*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 21 de 1872.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm. 145.—Mayo 25 de 1872.

NUMERO 58.

JEFATURAS DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 4ª—Circular.—El presidente de la República, dispone que recuerde á vd. la observancia del reglamento de jefaturas de hacienda de 15 de Julio de 1871, cuyas prevenciones han debido cumplirse en lo posible desde que apareció publicado en el *Diario Oficial*, y en el todo luego que esté llenada por la tesorería general, la prevencion del art. 117.

Independencia y libertad. México, Mayo 21 de 1872. *Romero*.—Ciudadano jefe de hacienda de.....

«Diario Oficial.»—Número 145.—Mayo 25 de 1872.

NUMERO 59.

VÍA POR TEHUANTEPEC.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se revalidan las concesiones otorgadas en 2 de Enero de 1869 y en 14 de Diciembre de 1870, la primera para construir y explotar un ferrocarril, y la segunda para establecer un canal navegable de mar á mar en el istmo de Tehuantepec.

«Los plazos señalados en la primera se contarán desde el dia 2 de Enero del presente año.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 22 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Baldracel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 22 de 1872.

—*Baldracel*—Ciudadano

«Diario Oficial.»—Número 145.— Mayo 25 de 1872.

NUMERO 60.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—3.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro: Manuel Contreras, natural del Estado de Oaxaca y vecino de esta ciudad, ante vd. respetuosamente dice: que habiendo formado una obra elemental de moral, y deseando adquirir y conservar legalmente la propiedad de ella, acompaña á vd. en cumplimiento de lo que prescriben [los artículos 1,349 y 1,350 del código civil, dos ejemplares de dicha obra; y

A vd. suplica se digne dar cuenta con esta solicitud al ciudadano presidente de la República, para que se sirva si lo tuviere á bien, declarar en su favor la propiedad que solicita.

Protesto, &c.

México, Mayo 23 de 1872.—*M. Contreras.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurrencia de hoy, y habiendo cumplido con lo que previe-

nen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Elementos de moral.»

Comunicólo á vd. en respuesta para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1872
—*Ramon I. Alcaraz.*—C. Manuel Contreras.—Presente.

Son copias. México, Mayo 23 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 145.—Mayo 25 de 1872.

NUMERO 61.

LEY SOBRE PLAGIARIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se proroga por un año la ley de 18 de Mayo de 1871, que suspendió algunas garantías respecto de plagiarios y salteadores, y estableció un modo particular de juzgarlos y sentenciarlos. Este año concluirá el 18 de Mayo de 1873.

«El término para la sustanciacion del juicio de que habla el artículo 3º de la ley que se proroga, será el de ocho dias improrogables.

«Para los efectos de esta ley se entienden por salteadores el que ó los que en los caminos ó lugares des poblados asalten al individuo con violencia, con objeto de robarlo, herirlo ó matarlo, y los que en gavilla atacaren

en poblado con abjeto de robar, herir ó matar á los habitantes.

«Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el artículo 629 del código penal del Distrito.

«Art. 2º Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

«Art. 3º No se rechazarán para la defensa de los reos, á los abogados.

«Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Rosas Moreno*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos *Benito Juarez*.—Al C. *José María del Castillo Velasco*, ministro de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1872.

—*Castillo Velasco*.—Ciudadano.....

NUMERO 62.

AGENTES DE MÉXICO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—En esta secretaría se ha tenido noticia de que en Marsella, un individuo que se dice cónsul mexicano, usa en su casa el escudo de armas de México, despacha buques y tal vez ejerce otras funciones consulares.

Como el supremo gobierno de la República no tiene en Francia mas que agentes comerciales privados, y no ha hecho nombramiento alguno de cónsules ni agentes que tengan carácter público, por acuerdo del ciudadano ministro de relaciones, se declara que no existe cónsul mexicano en Marsella, y que los actos que ejerza la persona que abusa de ese título, son nulos y de ningún valor; por cuyo motivo á nada están obligados respecto de ella, ni el comercio, ni los mexicanos que residan ó puedan hallarse de tránsito en dicha ciudad.

México, Mayo 23 de 1872.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor segundo.

«Diario Oficial.»—Núm. 145.—Mayo 24 de 1872.

NUMERO 63.

VIGILANCIA DE CÁRCELES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades que me concede el art. 24 de la ley transitoria anexa al código penal de 7 de Diciembre de 1851, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. El art. 44 del reglamento expedido el 20 de Diciembre de 1871, se reforma en los términos siguientes:

«Art. 44. La secretaría de la junta de vigilancia de cárceles, desempeñará las funciones que el reglamento de la junta lo determine, y su planta será:

«Un secretario con.....	\$ 1,200	anuales.
«Un escribiente con.....	500	»
«Gastos de oficio.....	120	»

«Que se pagarán del fondo destinados á las prisiones.
«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional de México, á 23 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor del ministerio de justicia é instruccion pública.

«Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1872.
Ramon I. Alcaráz, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 145.—Mayo 24 de 1872.

NUMERO 61.

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Durante el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1872 y terminará el 30 de Junio de 1873, regirán los presupuestos de egresos é ingresos actualmente vigentes y las leyes sobre gastos é impuestos expedidas posteriormente, con las siguientes modificaciones:

«I. Se derogan las artículos 19 y 83 del arancel de 1º de Enero de 1872, continuándose en el distrito federal y territorio de la Baja-California, el cobro del derecho de consumo, que será de 6 por ciento sobre el de importacion, divisible entre la federacion y el municipio

respectivo, en la proporción del que actualmente percibe.

«II. La plata en pasta y amonedada, pagará á su exportación un derecho de 5 por ciento sobre su valor, y medio por ciento el oro, sin perjuicio de los derechos de ensaye, apartado y acuñación, que la ley de 24 de Diciembre de 1871 impone á los metales en pasta y haciéndose de la cuota de importación del arancel, una rebaja de 10 por ciento en compensación de estos derechos.

«III. Las cuotas de deducción de que habla el art. 16 de la ley de 30 de Diciembre de 1870, se modifican en los términos siguientes:

«Para las fincas de la primera clase, 6 por ciento; para las de la segunda, 15 por ciento, y para las de la tercera, 25 por ciento.

«IV. La tarifa de portazgo en el Distrito federal, se modificará por el ejecutivo, sujetándose á las bases siguientes:

«1ª Por derecho único se causará el doce por ciento sobre el valor de aforo, ó sea precio de plaza de los efectos.

«2ª Serán libres de todo derecho, excepto el municipal que pagaban anteriormente, la plata pasta y todos los artículos que por la tarifa que regia ántes de la de 1º de Marzo de este año, estaban libres de portazgo, y además, toda introducción de artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos.

«3ª Los licores continuarán pagando las asignaciones fijadas en la tarifa de 1º de Marzo de 1872.

«4ª La división y subdivisión de los artículos, será re-

gulada con la mas eficaz y equitativa claridad, á fin de evitar toda resolución arbitraria en el acto de la introducción y cobro del repetido derecho de portazgo.

«5ª Al concluir cada año fiscal, será revisado por el ejecutivo el aforo de los valores en todos los artículos de la tarifa, á fin de que, año por año, se encuentre esta en absoluto acuerdo con los precios corrientes de la plaza.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*José Fernandez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, ministro de hacienda y crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.
Romero.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 153 — Junio 1º de 1872.